



Comisión
Nacional
de Energía

ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE LA OCU PLANTEANDO DIVERSAS CONSULTAS RELATIVAS A CONSUMIDORES

18 de mayo de 2006

ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE LA OCU PLANTEANDO DIVERSAS CONSULTAS RELATIVAS A CONSUMIDORES

1 OBJETO

El presente escrito tiene por objeto analizar y proponer una respuesta a las preguntas planteadas por la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) relativas a las consecuencias del cambio de comercializador en el suministro eléctrico.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2006 tiene entrada en esta Comisión escrito de la OCU en el que se plantean las siguientes cuestiones:

1. Un consumidor (entendiendo por tal al consumidor final o doméstico) que desea contratar el suministro de electricidad en su domicilio, ¿puede hacerlo directamente con una comercializadora o lo tiene que hacer primero con su distribuidora y después, una vez que tiene el contrato activo, contratar con alguna de las comercializadoras presentes en el mercado?
2. En el caso de que sea posible contratar el alta directamente con la comercializadora, ¿cuáles son los importes que pueden facturarse al consumidor en concepto de “alta”?
3. La cuantía de los conceptos a que se refiere la consulta 2 ¿están regulados en el mercado liberalizado o, por el contrario, la comercializadora puede cobrar la cuantía que tenga por conveniente?
4. En cuanto al concepto “Depósito de Garantía” ¿Están reguladas las tarifas aplicables por este concepto? ¿Está contemplada en la normativa la definición de este concepto?
5. En caso de que el “Depósito de Garantía” se cobre en el momento del alta del contrato ¿tiene derecho el consumidor a pedir su devolución una vez que se solicita la baja?
6. La Compañía Iberdrola Comercializadora está comunicando a sus clientes que da por finalizados los contratos de suministro de electricidad en el mercado liberalizado, pasando próximamente al mercado regulado. Esta situación está

generando algunas dudas, sobre todo entre aquellos clientes, que no eran conscientes de estar en el mercado liberalizado. Fuentes de Iberdrola han comunicado a la OCU que este cambio se realizará de forma automática y sin problemas para el usuario, pero a juicio de la CNE ¿quién debe realizar, por ejemplo, la comunicación al Distribuidor de los datos relativos a la domiciliación bancaria o de otro tipo?

7. La vuelta al mercado regulado y por tanto la existencia de un “nuevo contrato” ¿puede suponer la imposición de cargos adicionales como el “depósito de garantía” aplicado en meses anteriores a los usuarios que contrataron en el mercado liberalizado?

A continuación se pasa a contestar con carácter general a cada una de estas cuestiones, si bien se ha de señalar que no resulta posible contemplar todos y cada uno de los posibles supuestos que se pudiesen plantear, dada la amplitud de la casuística que surge en relación a los suministros.

3 RESPUESTA A LAS PREGUNTAS PLANTEADAS

3.1 Primera: Sobre si puede el consumidor contratar el suministro de electricidad directamente o lo tiene que hacer primero con su distribuidora y, una vez activado el contrato, contratar con algunas de las comercializadoras presentes en el mercado

No existe precepto normativo alguno que señale la obligatoriedad de que el suministro sea dado de alta en el mercado regulado con carácter previo a su paso al mercado regulado; podría el comercializador, actuando como mandatario o sustituto del consumidor, solicitar el alta directamente en el mercado liberalizado.

Asimismo, existe la posibilidad de que el consumidor contrate el acceso directamente, en cuyo caso deberá presentar un contrato de adquisición de energía con un comercializador.

No obstante lo señalado anteriormente, no existe un procedimiento detallado que señale la forma en que deben actuar los agentes con un nuevo suministro que accede al mercado liberalizado directamente.

3.2 Segunda: Sobre los importes que pueden facturarse a los consumidores en concepto de “alta”

Según el artículo 44 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, los consumidores que deseen contratar un nuevo suministro, deberán pagar los derechos de acometida.

Estos derechos pueden incluir dos conceptos:

Derecho de acceso, siendo éste la contraprestación a pagar por la solicitud de un nuevo suministro, o la ampliación de potencia de uno existente.

Derecho de extensión, siendo éste la contraprestación a pagar por el solicitante en concepto de infraestructuras eléctricas necesarias entre la distribución existente y el primer elemento propiedad del solicitante. La debe pagar el solicitante de la acometida, sin que deba ser necesariamente el que contrate el suministro, pudiendo ser, por ejemplo, el promotor. Será exigible en tanto sea preciso realizar dichas infraestructuras.

3.3 Tercera: Sobre la cuantía de los derechos de acceso y de extensión

La cuantía de ambos conceptos de coste viene regulada en el artículo 47 del RD 1955/2000, modificándose en los sucesivos Reales Decretos de tarifas, no pudiendo el comercializador cobrar cantidad adicional alguna por estos conceptos.

3.4 Cuarta: Sobre el depósito de garantía

Adicionalmente, a los costes señalados en el punto anterior, y según el artículo 79 del mismo Real Decreto, la empresa distribuidora podrá exigir un depósito de garantía.

Este coste viene fijado regulatoriamente, en tanto se determina como la facturación teórica correspondiente a cincuenta horas de utilización de la potencia contratada. Se entiende, por tanto, que dicha facturación se refiere, en el caso de un suministro en el mercado liberalizado, a la que resulte de aplicación de la tarifa de acceso, sin perjuicio de que, con carácter diferenciado de lo que sería el depósito de garantía correspondiente a la parte regulada, pueda el comercializador pactar libremente con el consumidor una garantía adicional por el posible riesgo de impago por parte del consumidor.

Será exigible por el distribuidor al comercializador en el caso en que éste contrate el acceso en nombre del consumidor.

Asimismo, también señala el artículo 79 del RD 1955/2000, que, en el caso en que no se exija el depósito en un ámbito geográfico determinado y categoría de consumidores determinada, esta exención deberá ser publicada y comunicada a la Dirección General de Política Energética y Minas. En cualquier caso, la exención no podrá ser discriminatoria entre consumidores de similares características, debiendo ser comunicadas a la Dirección General de Política Energética y Minas.

Por último, se establece en el mismo artículo que el depósito se considerará adscrito al consumidor como titular del contrato y no podrá ser exigido transcurridos seis meses desde la primera formalización del mismo.

3.5 Quinta: Sobre la devolución del depósito

Según se establece en el mencionado artículo 79 del mencionado Real Decreto:

“La devolución del depósito de garantía, que se realizará siempre al consumidor con independencia de que éste haya contratado el acceso directamente o a través del comercializador, será automática a la resolución formal del contrato, quedando la empresa distribuidora autorizada a aplicar la parte correspondiente del mencionado depósito al saldo de las cantidades pendientes de pago una vez resuelto el contrato”.

3.6 Sexta: Sobre la finalización de los contratos de suministro de electricidad en el mercado liberalizado y el paso al mercado regulado

El artículo 5 del RD 1435/2002, de 27 de diciembre, establece en su artículo 5 que:

“Salvo en los casos en que la causa de rescisión de un contrato sea el impago de las facturaciones por parte del consumidor, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, cuando se rescindiera un contrato de adquisición de energía en baja tensión entre un consumidor y un comercializador antes de la fecha de

expiración del mismo, o finalizara la duración del contrato, el comercializador lo deberá notificar al consumidor y al distribuidor.

En dicha notificación enviada al consumidor y al distribuidor, se señalará que, salvo que el consumidor acredite disponer de un contrato de adquisición de energía con otro comercializador o solicite al distribuidor el paso a tarifa de suministro, el distribuidor procederá a facturar al consumidor a la tarifa de suministro correspondiente transcurridos quince días hábiles desde la fecha de la notificación. Esta remisión se deberá efectuar por correo certificado o cualquier otro medio que garantice fehacientemente la comunicación. La empresa distribuidora procederá a facturar al consumidor de acuerdo con lo anterior a partir del plazo anteriormente citado, salvo que en los quince días de preaviso, el comercializador indicase lo contrario o el consumidor acreditase un nuevo contrato de adquisición de energía con un comercializador o hubiese suscrito un contrato a tarifa de suministro”.

Asimismo, se ha de señalar que, en caso en que los consumidores opten por volver al mercado regulado, el artículo 4 del RD 1435/2000 señala que:

“2. Los consumidores que opten por volver a la tarifa de suministro, deberán mantenerse en esta modalidad de contratación durante al menos un año, sin que sea posible suscribir un nuevo contrato de adquisición de energía y acceso a redes antes de transcurrido dicho plazo”.

Por último, en relación a la información necesaria que debe disponer el distribuidor remitida por el comercializador, no existen unos procedimientos aprobados en relación a los cambios de suministrador.

No obstante, la CNE presentó al Ministerio de Industria Turismo y Comercio, en diciembre de 2002, junto a la propuesta resolución sobre cambio de comercializador que se menciona en el RD 1435/2002, unos procedimientos que detallaban la información que debían remitir los agentes, bien para los cambios de suministro, bien con carácter general en el caso en que algunos de los datos relativos a la información del suministro variasen.

Esto era así en tanto la relación entre el distribuidor y el cliente no se pierde, al actuar el comercializador como mandatario o sustituto del cliente, con lo que se sigue manteniendo la relación contractual entre el distribuidor y el consumidor. Por ello, en los casos de modificaciones (domicilio a efectos de remisión de información, cuenta bancaria, etc.) debían ser comunicadas por el comercializador al distribuidor, con objeto de que éste tuviera actualizada su base de datos relativa al suministro, en definitiva los datos relativos a su contrato con el consumidor. Si bien los mencionados procedimientos no han llegado a tener carácter oficial, entendemos que han venido utilizándose, en lo sustancial, para el intercambio de mensajes e información entre agentes, con lo que parece cierta la afirmación del comercializador al que se refiere la pregunta en el sentido de que el cambio se realizará de forma automática, sin que tenga que producirse actuación alguna por parte del cliente.

3.7 Séptima: Sobre si puede suponer el paso a mercado regulado la imposición de cargos adicionales en relación al depósito de garantía.

Tal y como se ha señalado en el punto 3.3., el cargo regulado en concepto de depósito de un cliente que accede directamente al mercado debería incluir tan solo la parte correspondiente al acceso, por lo que se entiende que, al acceder posteriormente al mercado regulado, podría demandarle el distribuidor que actualizase el depósito de garantía, pero sólo por la diferencia correspondiente a la facturación a tarifa de suministro y a la de acceso. Eso sí, siempre que dicha demanda fuera genérica, en el sentido de que no se diferenciase entre comercializadores.

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por la propia sociedad solicitante y la normativa vigente.